



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Doctor LARRY YESID CUESTA PALACIOS

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 76001-33-33-004-2018-00091-00
DEMANDANTE: DAVID FELIPE PERAFAN Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION PRIMERA INSTANCIA

RUBER ZAPATA CARDONA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.717.822 expedida en Cali, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 300.118 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con poder que obra en el expediente me permito presentar ante su despacho alegatos de conclusión en primera instancia en el proceso de la referencia con base a las siguientes consideraciones:

1. Dentro de lo acreditado en el proceso se encuentra el accidente sufrido por el señor DAVID FELIPE PERAFAN el 13 de marzo de 2016 a las 00:20 horas en la carrera 1D entre calles 71 A y 71 B Cali, conforme a lo narrado en la historia clínica al momento de ser atendido.
2. Así mismo, manifiesta la señora DANIELA, que el señor DAVID FELIPE PERAFAN era quien conducía la motocicleta para el día de los hechos, que terminó ya con las consecuencias narradas en la demanda.
3. Surtidas estas etapas procesales, la parte actora no logra acreditar un nexo de causalidad del hecho al Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que no establece el tiempo, modo y lugar donde según sucedieron los hechos, ni establece en que dirección transitaba o en que calzada y exactamente donde estaba el supuesto hueco en la vía, pero también pudo haber sido por una caída por impericia en el manejo o culpa de un tercero.
4. No hay testigos presenciales, pues los que supuestamente habían observado el supuesto accidente no se presentaron a la audiencia de pruebas a rendir su testimonio, y los que rindieron testimonio son familiares que no estaban ni presenciaron el accidente, solo fueron informados del suceso cuando estaban en otras ciudades, por lo que desconocen cómo ocurrieron los hechos.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Por el contrario, está acreditado dentro del proceso:

1. Según el Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) No.000354434 que obra como prueba documental que el señor DAVID FELIPE PERAFAN PALOMINO conductor de la motocicleta involucrada en el volcamiento conducía a exceso de velocidad, pues debido a la pérdida de control de su vehículo cuando fue sorprendido por un supuesto hueco en la vía. Cabe anotar que dicho informe fue levantado en el momento de los hechos por la autoridad de tránsito correspondiente, dejando claridad en las condiciones de la vial al momento del accidente, además de hacer especial énfasis en las causas probables del accidente, que para el caso de la vía, se trató de un posible hueco, para el conductor se trató de falta de práctica y experiencia, tal como lo manifestó el agente de tránsito Alex Ariel Álvarez, identificado con la placa No.427 adscrito a la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, quien manifestó lo siguiente:

“...falta de práctica y experiencia para maniobrar ante la situación de peligro presentada, cabe resaltar que el vehículo viene bastante impulsado, ver huella de arrastre y posición final del vehículo”.

Realizando el análisis detallado del informe antes mencionado, encontramos que la vía contaba con buena iluminación y las señales de tránsito respectivas, además de hacer referencia clara de las huella de arrastre de 19.35 metros dejada por el vehículos después de precipitarse hacia el suelo, indicando el exceso de velocidad al que venía el conductor de la motocicleta al momento del accidente, sin indicar una huella de frenado, en aras de prevenir el accidente como tal.

Aunado a la responsabilidad del señor DAVID FELIPE PERAFAN PALOMINO, según al ingreso de la clínica los Remedios de Cali, de acuerdo a la Historia Clínica en el folio #42 se encuentra que el paciente llega en estado de alcohoreamiento. Por lo aún no haciendo la prueba de alcoholemia las autoridades de tránsito, los galenos si observaron el estado de embriaguez del demandante.

Frente a la investigación de Policía Judicial 76001600016000196201681622:

Analizando el informe de investigación referenciado se evidencia la confirmación de lo plasmado en el informe de accidente de tránsito A000354434, que si bien es cierto y también manifiesta que se encontraba un supuesto hueco en la vía, también hace énfasis en la falta de práctica o habilidad para reacción ante una situación de peligro por parte del conductor, además de evidenciar que el vehículo venía con exceso de velocidad, toda vez que se observa una huella de arrastre de 19.35 metros.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

2. No se encuentran acreditados los perjuicios cuya indemnización se pretende y hay sobreestimación de estos.

No se acreditaron los daños materiales e inmateriales, pues la parte demandante al tratar de probar un daño moral, un daño a la salud, un daño a la vida de relación, en vez de aportar un Informe del Instituto de Medicina Legal, una calificación de la Junta Regional de Calificación, presenta es a un familiar como testigo de estos daños, no siendo el medio para probar un daño.

Puede entonces concluirse que estos daños no son indemnizables al carecer de material probatorio y no acreditarse debidamente como prueba.

Con respecto a los daños inmateriales, como lo son el daño moral y el daño a la salud, no se pudo probar i) que haya una responsabilidad por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, ii) que se haya configurado el daño antijurídico y iii) que no hay un nexo de causalidad, pues es la parte demandante quien tiene la carga de la prueba según el artículo 167 del Código General del Proceso. Así como se puede apreciar, si bien hay un hecho, no hay responsabilidad que se pueda endilgar al Distrito de Santiago de Cali.

NO SE PROBO LA FALLA EN EL SERVICIO POR LA PARTE ACTORA.

Se le solicita al Despacho no acceder a las pretensiones encaminadas a declarar la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali por falla en el servicio.

Al tratarse de un régimen subjetivo en el cual debió la parte actora demostrar su ocurrencia tal situación no tuvo lugar. Se afirma categóricamente que la parte actora quedo en mora de acreditar:

- La omisión de un deber a cargo de la entidad o su cumplimiento defectuoso o retardado.
 - El daño antijurídico sufrido por esa omisión o cumplimiento imperfecto.
 - El respectivo nexo causal que permita conectar dicha omisión o incumplimiento con el perjuicio.

Más aún si se tiene en cuenta que las fotografías aportadas no contextualizan porque son ineptas para suministrar ubicación, dimensión y autoría, provocando más preguntas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desencadenaron los hechos.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Por este motivo, el Despacho debe tener presente que las fotografías deben ser examinadas bajo las reglas de la sana crítica y verificar los requisitos para su valoración, como lo es su autenticidad y certeza de lo que buscan retratar. Lo anterior es fundamental, ya que carecen de valor probatorio para acreditar la causa adecuada, toda vez que no existe certeza sobre el momento en que se realizaron, quién fue su autor y tampoco proveen un contexto respecto a las condiciones en las que fueron capturadas.

Es de conocimiento del despacho, que el poder reconstruir circunstancias de tiempo modo y lugar, de manera fiel, sin asomo a dudas, resulta necesario para poder situar una responsabilidad en el ente territorial.

Las ausencias en el material probatorio que gravitan en este proceso, previamente señaladas. Permiten preguntarse, si el accidente se dio por imprudencia o impericia en la conducción del vehículo o por exceso de velocidad o quizás pudieron mediar otras circunstancias distintas a las atizadas sin entereza por la parte demandante.

Especialmente, cuando se tiene que el accidente ocurrió en horas de la madrugada, como señaló el señor DAVID FELIPE PERAFAN PALOMINO en su demanda y en correspondencia con lo señalado en la solicitud de conciliación administrativa. Lo cual lleva a que sea lógico y razonable señalar que el demandante contaba con buena visibilidad, para advertir un hueco que se encontrara en la vía.

En consecuencia, no puede tenerse que el Distrito Especial ha incumplido una obligación a su cargo, mucho menos que sus acciones u omisiones fueron la causa adecuada o eficiente del accidente.

En concordancia con lo señalado y lo que aconteció en el presente proceso, solicito respetuosamente al Honorable Juez, que despache desfavorablemente las pretensiones de la Parte demandante y absuelva de toda responsabilidad al Ente Territorial que represento.

Del Señor Juez Administrativo,

Atentamente,

RUBER ZAPATA CARDONA
C.C 16.717.822 de Cali -Valle
T.P. 300.118 del C.S.J